

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**243/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Seguridad**

Fecha de presentación del recurso

**17 de febrero del 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**14 de abril de 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***“Me quejo por la negativa de la Autoridad de proporcionarme copia del Folio descrito en la solicitud (...)” (sic)***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN***Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos proporcionó la versión pública del folio de la infracción solicitada, y dejó a disposición el documento sin testar en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, debiendo acreditar la identidad del titular o en su caso, la identidad y personalidad con la que actué el representante del propietario del bien mueble, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*****SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **243/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **243/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 04 cuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el folio número 00870921.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo folio interno 00853.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **243/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se Requiere.** El día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/131/2021**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de febrero del año que transcurre.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 26 veintiséis de febrero, así como las que presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día 1º primero de marzo, ambos del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Vence plazo a la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación:	15 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero al 12 de febrero del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



(...)

Por otra parte ha quedado debidamente demostrado la imposibilidad material a la presente fecha, respecto de la expedición de **FOLIOS DE INFRACCIONES DE TRANSITO, generadas por medio del Equipo o Sistema Eléctrico de Foto infracción** y que pudiera poseer la Comisaría de Vialidad de la Secretaría de Seguridad; lo anterior obedece a que no es posible proporcionar el despacho de dichos folios, es por lo que bajo el principio pro persona y de máxima publicidad, únicamente es factible contar la impresión de pantalla del Reporte de Control Vehicular que genera el Sistema de Información Financiera (SIIF) de la Secretaría de la Hacienda Pública, en donde se enlistan las infracciones de tránsito y con lo que se tiene acreditado la existencia de los **FOLIOS DE INFRACCIONES DE TRANSITO, generadas por medio del Equipo o Sistema Eléctrico de Foto infracción, con los que pudiera contar el automotor del cual se solicita información.**

En ese orden de ideas, acorde a lo actuado dentro del presente procedimiento de acceso a la información y con el objetivo de no contravenir las disposiciones legales y a fin de garantizar su derecho fundamental de las personas, después de agotada la búsqueda correspondiente, quedaría a su disposición en **VERSIÓN PÚBLICA** la información con la que a la presente fecha posee este sujeto obligado y que obedece a la impresión de pantalla del Reporte de Control Vehicular que genera el Sistema de Información Financiera (SIIF) de la Secretaría de la Hacienda Pública, en donde se enlistan las infracciones de tránsito y con lo que se tiene acreditado la existencia de los **FOLIOS DE INFRACCIONES DE TRANSITO, generadas por medio del Equipo o Sistema Eléctrico de Foto Infracción, y en su caso las CEDULAS DE INFRACCIÓN** que pudieron haber sido generadas por el personal operativo vial, relativas al automotor señalado; en la modalidad solicitada; información que **DEBERÁ PROPORCIONARSE EN CASO DE EXISTIR ÚNICAMENTE DE MANERA INTEGRAL UNA VEZ QUE ACREDITE SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ALLÍ CONTENIDA, HIPÓTESIS QUE NO SE ACTUALIZA EN LOS SUPUESTO DE INFORMACIÓN RESERVADA.**

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

*“...Me quejo por la negativa de la Autoridad de proporcionarme copia del Folio descrito en la solicitud (...).” (sic)*

En contestación a los agravios vertidos por el recurrente, el sujeto obligado en su informe de Ley añadió la sesión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, en la cual se resolvió lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.-** Que es procedente clasificar como información CONFIDENCIAL, parte de la información contenida en **la impresión de la Cédula de Notificación de Infracción**, vinculada estrechamente con el automotor señalado en el escrito de solicitud de información, **y en donde se enlistan la infracción de tránsito y con lo que se tiene acreditando la existencia de la CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION DE TRANSITO, generadas por medio del Equipo o Sistema Electrónico de Foto infracción, de referencia, debiendo proteger lo relativo a: Nombre y domicilio del propietario, datos y fotografía del vehículo infraccionado; fecha, hora y lugar en donde ocurrió la infracción, velocidad detectada motivo de la infracción;** puesto que en ella se contiene información confidencial vinculada con el patrimonio de in tercero de los cuales el solicitante no acredita titularidad de los mismos. (...) de igual manera este Comité de Transparencia, **ordena proporcionar la versión pública de la Cédula de Notificación de Infracción**, concerniente al vehículo descrito en la solicitud de información por contener información patrimonial del cual no se tiene acreditada titularidad; de igual manera no pasa desapercibido por este Cuerpo Colegiado, la posibilidad que se trate del

*titular de dicha información confidencial, **por lo que se estuviera en la hipótesis de hacer entrega del documento sin testar dichos datos personales; y los cuales resultan ser de interés exclusiva de su titular, la cual de igual forma deberá dejarse a disposición en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, debiendo acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actué el representante del propietario/poseedor del bien mueble que nos ocupa ; (...)**” (sic)*

De igual manera, el sujeto obligado adjunto la versión pública del folio de la infracción solicitada por el ahora recurrente.

Por lo anterior, **la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente** de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; **no obstante**, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano **no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.**

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos proporcionó la versión pública del folio de la infracción solicitada, y dejó a disposición el documento sin testar en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, debiendo acreditar la identidad del titular o en su caso, la identidad y personalidad con la que actué el representante del propietario del bien mueble**, garantizando con ello el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, en consecuencia, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 243/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 14 DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

fadrs